

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 109
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Davivienda S.A.
Ejecutado	Gloria Patricia Bedoya Ramírez
Radicado	05679 40 89 001 2007 00024 00
Asunto	Notifica cesión de crédito

Revisado el presente expediente, se observa que, por auto del 29 de noviembre de 2018, este Despacho dispuso aceptar la cesión del crédito celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como cedente y la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., resaltando que esta última continuaría actuando como litisconsorte de la primera, hasta tanto se produjera la aceptación expresa de la cesión por parte de la demandada.

A este respecto, debe precisarse frente a la cesión de derechos litigiosos que, según el artículo 1960 del C. C: *“La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*

Igualmente, el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso señala que *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*

Adicionalmente, refiere el Artículo 423 del C.G. del P. lo siguiente: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*.

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito y así ha sido reconocido en la providencia que dispuso su aceptación; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la accionada y frente a terceros, conforme lo preceptuado en el citado artículo 1960 de C.C. Adicionalmente, la referida cesión tuvo lugar con

posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, por lo que esta no tienen conocimiento de dicho negocio jurídico.

En ese orden de ideas, y comoquiera que la demandada ha sido notificada personalmente del mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso, procederá el Despacho a enterar a la accionada de la existencia de la cesión del crédito celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como cedente y la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., a través de la presente providencia, a fin de que se surtan los efectos previstos en la ley, continuándose el proceso con el cesionario y nuevo acreedor. Ello, en aras de garantizar el respeto por las garantías procesales de la demandada, quien no deben ser sorprendida con el cambio no informado del demandante y acreedor.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Notificar a la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA RAMÍREZ de la cesión del crédito celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como cedente y la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., en calidad de cesionario, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez notificada la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA RAMÍREZ de la presente providencia, téngase a la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. como acreedor y demandante en la presente ejecución, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 011 fijado el día 27 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario